
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO SOCIETARIO EN ARGENTINA, URUGUAY Y PARAGUAY*

*Néstor H. Burses***
*Luisa Fronti de García****
*Elsa B. Suárez Kimura***

Este trabajo integra los capítulos: Concepto de sindicatura en las sociedades comerciales; Aspectos generales de la fiscalización interna; Funciones del Síndico, donde se despliegan cuestiones que van desde la fiscalización de la administración hasta la investigación de eventuales irregularidades, pasando por el conjunto de obligaciones y potestades del síndico en el área estudiada; y un cierre con las Conclusiones.

1. Concepto de sindicatura en las sociedades comerciales

El síndico en las sociedades comerciales tiene por función, de acuerdo

* Trabajo presentado y debatido en el VI Congreso de derecho societario y II Congreso iberoamericano de derecho societario y de la empresa. Tema IV: Cuestiones internacionales y grupos societarios. Subtema: Normativa societaria en los bloques internacionales: Unión Europea, NAFTA, MERCOSUR. Mar del Plata, 2-4/11/95.

** Universidad Nacional de La Matanza.

*** Universidad de Buenos Aires.

con la legislación consultada, **fiscalizar la administración de la sociedad**; en esto coinciden los tres países y en algún caso se agrega fiscalizar la dirección societaria. Se encuentra contemplada su existencia en las legislaciones de los tres países consultados en el presente trabajo.

Es objetivo del presente trabajo **comparar** en el tema que nos compete la legislación en la Argentina, Paraguay y Uruguay, señalando similitudes y diferencias y analizando las posibilidades de armonización societaria en aras de una integración regional en el MERCOSUR. Además, indicamos que este trabajo forma parte de un proyecto de investigación sobre las normas societarias de los cuatro países integrantes del bloque regional mencionado en este párrafo.

Existen posiciones coincidentes en la mayoría de los temas que se le confieren enunciativamente como atribuciones y obligaciones a los síndicos societarios, subsistiendo algunas diferencias que, a entender de los autores, merecen ser tratadas en este ámbito en busca de propuestas que enriquezcan las legislaciones vigentes en las tres jurisdicciones nacionales y permitan arribar a una compatibilización por demás deseable en el contexto de la integración regional que supone la existencia del MERCOSUR.

Se han consultado varios trabajos que avalan los fundamentos de las propuestas realizadas en el nuestro. Entre ellos cabe mencionar el trabajo "Las funciones del síndico societario y auditor externo: su compatibilidad",¹ presentado en el X Congreso nacional de profesionales de Ciencias Económicas, que destaca fundamentalmente que lo que lleva a cabo el síndico societario es el control de legalidad y no el control de gestión. Los autores del trabajo mencionado debieron analizar la cuestión para responder consultas de matriculados ante las objeciones que la Securities Exchange Commission (SEC) de EU había presentado por el ejercicio de las funciones citadas centralizadas en un único profesional.

Finalmente, en las conclusiones del referido encuentro profesional se recibió la siguiente posición que compartimos:

"En relación con la responsabilidad del síndico societario:

Hubo coincidencia unánime en destacar que la fiscalización de la administración a que se refiere el artículo 294 inciso 1 de la L.S. lo es en **control de legalidad** no implicando de ninguna manera controlar la gestión social.

Se concluyó en llevar adelante un detallado análisis de la función, responsabilidad, atribuciones y deberes.

Necesidad de la existencia de normas profesionales específicas que legislen y acoten nuestra tarea como síndicos contadores en el marco de la Ley de Sociedades Comerciales pero

¹ Comisión de Estudios Societarios, CPCECF, X Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, noviembre de 1994, Mar del Plata.

atendiendo a nuestra calidad profesional en salvaguarda de nuestra responsabilidad y legitimación de nuestros derechos”.

2. Aspectos generales de la fiscalización interna

Para tratar los próximos puntos le advertimos al lector que utilizaremos: a) cuando tratamos el tema de la legislación argentina, la Ley N°19550 y sus modificaciones; b) al referirnos al Paraguay, el Código Civil de la República del Paraguay de 1985, capítulo correspondiente a las Sociedades Anónimas y c) con respecto al Uruguay, la Ley de Sociedades N° 16060.

2.1. De la fiscalización privada

Argentina (artículo 284)

“Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes”.

Paraguay (Artículo 1117)

“Sin perjuicio del control establecido por las leyes administrativas o por leyes especiales, la fiscalización de la dirección y administración de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos titulares y otros tantos suplentes, designados con carácter personal e indelegable”.

Uruguay (Artículo 397)

“Órgano de control interno. El control interno de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos o de una comisión fiscal compuesta de tres o más miembros, accionistas o no, según lo determine el estatuto, que también preverá el régimen de suplencias.

La fiscalización privada será obligatoria tratándose de sociedades anónimas abiertas; en las cerradas será facultativa. Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal y sus suplentes serán elegidos por la asamblea ordinaria de accionistas”.

Puesto que en regla general las normas son similares, hemos procedido a subrayar algunos aspectos en la norma argentina y otros en las normas de Uruguay que muestran diferencias. Por ejemplo, la ley argentina trata el tema de prescindencia de la **sindicatura** con algunas condiciones. En Uruguay, accionistas que representan el 20 por ciento del capital pueden solicitar crear el órgano de fiscalización.

2.2. Requisitos

Argentina (Artículo 285)

“Para ser síndico se requiere:

1º) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por esos profesionales.

2º) Tener domicilio real en el país”.

Paraguay (Artículo 1118)

“Los síndicos deben ser idóneos para que el control que les corresponde ejercer sea eficiente, atendiendo a la importancia y complejidad de las actividades de la sociedad. Deben estar domiciliados en la república y ser hábiles para el cargo, conforme establece el artículo siguiente”.

Uruguay (No lo trata)

2.3. Duración

En la Argentina se fija un máximo de tres ejercicios, en Paraguay también se fijan tres ejercicios como duración máxima y en Uruguay no se trata el tema explícitamente.

2.4. Remuneración

En los tres países la función es **remunerada** y si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto lo será por la asamblea.

3. Funciones del síndico

3.1. Fiscalización de la administración

3.1.1 Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 1)

“Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por los menos, una vez cada tres meses”.

Paraguay (Artículo 1124)

“Fiscalizar la dirección y administración de la sociedad, a cuyo efecto deben asistir con voz pero sin voto, a las reuniones del directorio, y de las asambleas, a todas las cuales deben ser citados.

Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 1)

“Controlar la administración y gestión social, vigilando el debido cumplimiento de la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones de la asamblea”.

3.1.2. Análisis

Sólo en la legislación paraguaya hay una declaración expresa del carácter de no intervención en la gestión social que debe tenerse presente al

efectivizar el síndico societario la función que se le encomienda en los incisos en análisis.

Si bien la ley argentina de sociedades no se expide en forma expresa, hay numerosas interpretaciones profesionales que destacan esta característica de no intervención.

El control sobre el debido cumplimiento de la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones de la asamblea se encuentran estrechamente relacionados con los incisos que siguen, por lo que se pospone su análisis particular para esta instancia.

3.2. Verificación de disponibilidades, títulos y valores

3.2.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 2)

“Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación”.

Paraguay (Artículo 1124, inciso b)

“Examinar los libros y documentación siempre que lo juzguen conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses”, lo que se complementa con el inciso c) del mismo artículo, que agrega la atribución de “Verificar en igual forma las disponibilidades y títulos-valores, así como las obligaciones y la forma en que son cumplidas; igualmente pueden solicitar la confección de balances de comprobación”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 2)

“Examinar los libros y documentos, el estado de la caja, los títulos-valores y créditos a cobrar así como las obligaciones a cargo de la sociedad, solicitando la confección de balances de comprobación toda vez que se estime conveniente”.

3.2.2. Análisis

No hay diferencias sustanciales entre lo legislado en los tres países, debiendo destacarse que todas las normas dan relevancia a la posibilidad de solicitar se emita un balance de comprobación para poder cumplir esa tarea.

Interpretamos que es ineludible disponer de tal estado para cumplir satisfactoriamente lo requerido en el tema que aquí analizamos.

En el mismo sentido el Informe N°6 del ITCP² se ha expedido, señalando

² ITCP, Instituto Técnico de Contadores Públicos, “Actuación y responsabilidad del Contador Público en la Sindicatura Privada de Sociedades Comerciales. Ley 19550/72”, Informe N°6.

que: “Si bien la norma expresa que el síndico puede solicitar la confección de balances de comprobación, se recomienda que esta exigencia sea rutina de la empresa, toda vez que de otro modo faltaría un elemento importante para facilitar el cumplimiento de la labor”.

Estimamos que es razonable el lapso de tres meses citado en las legislaciones argentina y paraguaya, puesto que se respetarían las cualidades de la información enunciada en la Resolución Técnica N°10 de la FACPCE (Parte II, B, punto 1.2, inciso a y b),³ relacionadas con el rendimiento de la información y que destacan la **utilidad** y en **productividad** como dos requisitos a satisfacer.

El concepto de **utilidad** implica que “la información debe servir efectivamente y rendir un beneficio tanto para el emisor como para el receptor o destinatario; no debe ser superflua, sobrante o innecesaria”.

Por su parte, el concepto de **productividad** (rentabilidad o economía de la información) postula que “la información debe prestar una utilidad para los objetivos de los usuarios, que exceda los esfuerzos necesarios para su obtención (relación costo-beneficio)”.

Puede concluirse que un período de tres meses acompaña la gestión normal de una sociedad anónima, no genera andamiajes administrativos adicionales, permite el cumplimiento del contralor por parte de la sindicatura, brindando **utilidad y productividad**, conforme lo exponen los conceptos reseñados.

Asimismo, ese lapso de tres meses es el previsto para la confección de balances periódicos en aquellas sociedades sujetas a organismos de control del Estado.

El artículo 267 de la Ley de Sociedades Comerciales argentina estipula que el directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director.

Es dable interpretar que, para formarse un juicio válido sobre los temas tratados en las citadas reuniones, debería disponer de informes que abarcaran lo actuado en dicho período.

3.3. Asistencia a las reuniones de directorio, asambleas, etcétera

3.3.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 3)

“Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas la cuales debe ser citado”.

³ FACPCE, Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Resolución Técnica N°10, 1993, Buenos Aires.

Paraguay (Artículo 1124)

“Fiscalizar la dirección y administración de la sociedad, a cuyo efecto deben asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio y de las asambleas, a todas las cuales deben ser citados.

Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 4)

“Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio y de las asambleas, a todas las cuales deberán ser citados”.

3.3.2. Análisis

No hay diferencias en los textos de las legislaciones societarias de la Argentina, Paraguay y Uruguay. Puede concluirse que resulta lógica la atribución dada por todas ellas y altamente compatible con el resto del articulado.

El Informe N°6 del ITCP⁴ al analizar el inciso que prevé este control en la ley argentina le da el siguiente tratamiento:

“Durante su asistencia a las reuniones mencionadas, el síndico:

III.1 Dará su opinión cuando se le solicite, cuando se traten disposiciones que manifiestamente pueden perjudicar a la sociedad y en toda otra circunstancia que lo considere pertinente.

III.2 Verificará que se cumpla con las disposiciones legales referentes a las reuniones enunciadas.

III.3 Recabará la información necesaria para suministrarla, en su caso, a los accionistas, dentro de los límites expresados por la ley”.

3.4. Control de garantía de los directores

3.4.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 4)

“Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad”.

Paraguay (Artículo 1124, inciso d)

“Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y solicitar medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad”.

⁴ ITCP, *op.cit.*

Uruguay (Artículo 402, inciso 5)

“Controlar la constitución y subsistencia de la garantía del administrador o de los directores, en su caso, y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad”.

3.4.2. Análisis

El tema de la garantía no tiene un tratamiento extenso en ninguno de los tres textos legales que aquí se analizan.

Un escueto párrafo del artículo 256 de la Ley de Sociedades Comerciales argentina dispone que el estatuto establecerá la garantía que deberán prestar los directores, sin aportar mayores precisiones sobre las distintas formas que ella pueda adoptar.

Tomando como referencia uno de los estatutos modelo para sociedades anónimas previsto en la Resolución N°1/86 de la IGJ en la Argentina, el párrafo referido a la garantía se ejemplifica del siguiente modo:

“[...] En garantía de sus funciones los titulares depositarán en la caja social la suma de A 200.- (doscientos australes) o su equivalente en títulos valores públicos”.⁵

El Informe N°6 del ITCP, citado anteriormente, aporta las siguientes consideraciones al analizar este inciso en la ley argentina:

“Dentro de este inciso pueden considerarse tres aspectos fundamentalmente distintos:

IV.1 La constitución de garantías por los directivos.

IV.2 La subsistencia de esas garantías.

IV.3 Recabar medidas para corregir irregularidades en una u otra instancia.

La operativa dentro de los tres aspectos mencionados sería:

IV.1 Constitución

a) confrontar que los valores recibidos de los directores concuerdan con lo que prevé el estatuto, sin contrariar lo dispuesto por ley;

b) verificar que cada director dé cumplimiento al depósito de la garantía dentro del plazo fijado o, en su defecto, dentro del plazo razonable.

IV.2 Subsistencia

Periódicamente, en plazos no mayores de tres meses, verificar que las garantías constituidas por los directores permanecen intactas en cuanto a cantidad y mantienen razonablemente su valoración original.

IV.3 Medidas

a) solicitar del director incumplidor el acatamiento de lo dis-

⁵ Inspección General de Justicia, Resolución N°1/86, Estatutos Modelos de Sociedades Anónimas.

- puesto en el estatuto o en la ley;
- b) ante persistencia en el incumplimiento, dirigirse al directorio;
- c) agotadas las dos instancias, convocar la asamblea e informar del incumplimiento.

Los valores depositados por los directores, en garantía de su gestión, no pueden haber sido emitidos por la sociedad, ni ser propiedad de ésta”.⁶

3.5. El informe del síndico en la legislación comparada

Introducción

Este tema es tratado en la legislación **argentina** en el artículo 294, inciso 5 de la Ley de Sociedades que señala que es deber del **síndico** “presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado [...]”, el Código Civil de **Paraguay** cuando trata de las Sociedades Anónimas en su artículo 1124, inciso e), indica que debe presentar un escrito con las mismas características que en la **Argentina**, y en el **Uruguay** la Ley de Sociedades (Nº16060), en su artículo 402, inciso 3), se refiere a este tema también indicando que es deber del síndico presentar “[...] un informe escrito y fundado [...]”.

Entendemos que las principales características del Informe del Síndico se desprenden -en las tres legislaciones tratadas- de las disposiciones legales. En coincidencia con el Informe N°6 del ITCP⁷ analizaremos presentación, forma y contenido.

3.5.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 5)

“Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados”.

Paraguay (Artículo 1124, inciso e)

“Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 3)

“Verificar los estados contables anuales en la forma establecida en

⁶ ITCP, *op.cit.*

⁷ ITCP, *op.cit.*

el artículo 95, presentando además a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance (estado de situación patrimonial, estado de resultados) y especialmente sobre la distribución de utilidades proyectada”.

3.5.2. Presentación

En los tres casos analizados se dice que debe el **síndico** presentar el informe a la asamblea ordinaria.

3.5.3. Forma

a) Por escrito

La importancia de su contenido hace que expresamente -en los tres países- se establezca que debe ser **escrito**, pues otros informes pueden ser verbales.

b) Fundado

El fundamento debe hallarse en el examen de los estados contables y en el seguimiento de la marcha de la empresa durante el ejercicio.

3.5.4. Contenido

En las legislaciones analizadas se señala que debe dictaminar sobre la **memoria, estados contables e inventario** y en el caso de **Uruguay** se agrega “y especialmente sobre la distribución de utilidades proyectada”.

El informe debe referirse a la situación económica y financiera de la empresa; de las normas analizadas se infiere que serán los estados contables los que informarán sobre la referida situación.

La situación económica se deducirá del análisis de los hechos importantes que han producido una disminución o aumento del patrimonio neto de la empresa como también se investigará toda variación de los recursos económicos, capaces de generar ingresos futuros. La situación financiera se analizará partiendo de la capacidad de la empresa para hacer frente a sus obligaciones así como las condiciones de cobranza y otros activos susceptibles de generar fondos líquidos.

3.6. Información que debe suministrar el síndico a los accionistas

3.6.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 6)

“Suministrar a accionistas que representen no menos del 2 por ciento del capital en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia”.

Paraguay (Artículo 1124, inciso f)

“Suministrar a los accionistas que representen, cuando menos, el 10 por ciento del capital integrado, y que lo requieran, información completa sobre las materias que son de su competencia”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 7)

“Suministrar a accionistas que representen no menos del 5 por ciento del capital integrado, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia”.

3.6.2. Análisis

Este tema es tratado en la legislación argentina en el artículo 294, inciso 6, donde se destaca que debe suministrar información a accionistas (mínimo 2 por ciento del capital) sobre materias que son de su competencia; sobre este punto la norma paraguaya, artículo 1124, inciso f), indica la misma obligación del síndico pero establece 10 por ciento y la legislación uruguaya indica para el mismo tema 5 por ciento, es decir, en este caso el mínimo será 5 por ciento del capital para solicitar información al síndico.

El síndico, para cumplir este punto, deberá:

- Analizar las características del accionista y el porcentaje mínimo de tenencia que le permitan a un accionista solicitar información, y
- Brindar sólo la información relativa a materia de su competencia.
- Evacuar las consultas de información en cualquier momento y sin límite en cuanto a su cantidad.
- Expedir las respuestas por escrito.

3.7. Potestad del síndico de convocar asambleas y de incluir temas a ser tratados en las reuniones

3.7.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 7)

“Convocar a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a asamblea ordinaria o asambleas especiales cuando omitiera hacerlo el Directorio”.

(Artículo 294, inciso 8)

“Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes”.

Paraguay (Artículo 1124, inciso g)

“Convocar a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el Directorio”.

(Artículo 1124, inciso h)

“Solicitar la inclusión en el orden del día de los puntos que consi-

dere procedentes”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 6)

“Convocar a asamblea extraordinaria cuando se juzgue necesario, y a asamblea ordinaria o asambleas especiales cuando omita hacerlo el órgano de administración, así como solicitar la inclusión en el orden del día de los puntos que considere procedentes”.

3.7.2. Análisis

El punto es tratado por las tres normas; en este sentido merece destacarse que la ley argentina otorga autoridad al **síndico** para hacer incluir temas a tratar en el orden del día, en tanto que para las leyes paraguaya y uruguaya sólo puede solicitar la inclusión de ellos.

3.8. Fiscalización sobre los órganos de la sociedad

3.8.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 9)

“Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”.

Paraguay (Artículo 1124, inciso g)

“Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones de las asambleas”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 1)

“[...] vigilando el debido cumplimiento de la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones de las asambleas”.

3.8.2. Análisis

No se observan diferencias en los textos de las legislaciones societarias de la Argentina, Paraguay y Uruguay. En este sentido, las tareas a cumplir por el síndico son -en forma enunciativa- las siguientes:

- Verificar el cumplimiento de:
 - a) las normas en materia societaria emanadas de la legislación pertinente;
 - b) los estatutos sociales;
 - c) las resoluciones del órgano decisorio;
 - d) la inscripción de los directores en el Registro Público de Comercio;
 - e) las normas emanadas de los organismos de contralor.
- Impugnar las resoluciones de las asambleas cuando fueren contrarias a la ley, al estatuto social o al reglamento, mediante acción ante el juez del domicilio de la sociedad.

- Verificar que los registros contables se lleven en legal forma.
- Constatar las inscripciones ante el Registro Público de Comercio y organismos de contralor.

Para llevar a cabo estas tareas, el síndico deberá asistir a todas las reuniones del Directorio (a las que debe ser invitado), tomando nota de los temas tratados y la posición adoptada, y asistir a todas las asambleas, tomando debida nota de los puntos considerados y de las resoluciones, fiscalizando su cumplimiento.

3.9. Control de legalidad del proceso de liquidación del ente

3.9.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 10)

“Fiscalizar la liquidación de la sociedad”.

Paraguay (Artículo 1124, inciso j)

“Fiscalizar las operaciones de liquidación de la sociedad”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 9)

“Fiscalizar la liquidación de la sociedad, con las mismas atribuciones y deberes precedentemente señalados, en lo compatible con las disposiciones especiales que la rigen”.

3.9.2. Análisis

El tema es tratado por las tres normas, no existiendo diferencias entre los respectivos textos societarios. La tarea de fiscalización de los actos tendientes al proceso de liquidación de la sociedad implica:

- Controlar que los liquidadores cumplan con la función de liquidación.
- Solicitar su remoción, por justa causa.

3.10. Investigación de eventuales irregularidades

3.10.1. Cuadro comparativo

Argentina (Artículo 294, inciso 11)

“Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2 por ciento del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del Directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia”.

Paraguay (Artículo 1124, inciso k)

“Investigar las denuncias que los accionistas les formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan, debiendo convocar de inmediato a asamblea para que resuelva a su respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúen adecuado y juzguen necesario con urgencia”.

Uruguay (Artículo 402, inciso 8)

“Investigule las denuncias que les formule por escrito cualquier accionista, mencionarlas en informe a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan; convocar de inmediato a asamblea extraordinaria para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del órgano de administración el tratamiento que conceptúen adecuado y juzguen necesario actuar con urgencia”.

3.10.2. Análisis

En este punto la ley argentina establece una limitación respecto de la investigación de las denuncias, atendiendo sólo a aquellas provenientes de los accionistas que “deben poseer una participación del 2 por ciento del capital como mínimo”, en tanto que la norma uruguaya explícitamente obliga al síndico a considerar las denuncias de cualesquiera de ellos. Entendemos que al no mencionar un límite en forma expresa, la ley paraguaya se adhiere a la postura de la norma societaria de Uruguay.

En este inciso la tarea del síndico debería consistir en la investigación de hechos que representen irregularidades concretas o potenciales, que puedan lesionar los derechos de los accionistas o pongan en peligro los recursos del ente.

4. Conclusiones

En nuestras conclusiones destacaremos las similitudes y diferencias encontradas en las respectivas legislaciones. Seguiremos el mismo ordenamiento del trabajo y sus títulos.

En lo relativo a los **aspectos generales de la fiscalización interna** existen posiciones coincidentes con respecto a la creación de este instituto; generalmente se eligen uno o más síndicos, según las circunstancias. La duración en el cargo puede alcanzar un máximo de tres ejercicios, siendo una función remunerada en todos los casos consultados.

En lo relativo a las **funciones del síndico** arribamos a las siguientes consideraciones:

- **Fiscalización de la administración**

Sólo en la legislación paraguaya hay una declaración expresa del carácter de no intervención en la gestión social que debe tenerse presente al efectivizar el síndico societario esta función.

Si bien la ley de sociedades argentina no se expide en forma expresa, hay numerosas interpretaciones profesionales que destacan esta característica de no intervención.

El control sobre el debido cumplimiento de la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones de la asamblea se encuentran estrechamente relacionados con las funciones que a continuación se analizan.

- **Verificación de disponibilidades, títulos y valores**

No hay diferencias sustanciales entre lo normado en las legislaciones de los tres países, debiendo destacarse que todas ellas dan relevancia a la posibilidad de solicitar se emita un balance de comprobación para poder cumplir esa tarea.

Intrepretamos que es ineludible disponer de tal estado para cumplir satisfactoriamente lo requerido en el tema que aquí analizamos.

Puede concluirse que un período de tres meses acompaña la gestión normal de una sociedad anónima, no genera andamiajes administrativos adicionales, permite el cumplimiento del contralor por parte de la sindicatura brindando **utilidad y productividad**, conforme ha sido tratado en el cuerpo del trabajo. Asimismo, ese lapso de tres meses es el previsto para la confección de balances periódicos en aquellas sociedades sujetas a organismos de control del Estado.

- **Asistencia a las reuniones de directorio, asambleas, etcétera**

No hay diferencias en los textos de las legislaciones societarias de la Argentina, Paraguay y Uruguay. Puede concluirse que resulta lógica la atribución dada por todas ellas y altamente compatible con el resto del articulado.

- **Control de garantía de los directores**

El tema de la garantía no tiene un tratamiento extenso en ninguno de los tres textos legales que aquí se analizan.

Un escueto párrafo del artículo 256 de la Ley de Sociedades Comerciales argentina dispone que el estatuto establecerá la garantía que deberán prestar los directores, sin aportar mayores precisiones sobre las distintas formas que ella pueda adoptar.

- **El informe del síndico en la legislación comparada**

Este tema es tratado en la legislación **argentina** en el artículo 294, inciso 5° de la Ley de Sociedades, que señala que es deber del **síndico** “presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado [...]”; el Código Civil de **Paraguay** cuando trata de las Sociedades Anónimas, en su artículo 1124, inciso e), indica que debe presentar un escrito con las mismas características que en la **Argentina**, y en el **Uruguay** la Ley de Sociedades (N°16060) en su artículo 402, inciso 3), se refiere a este tema también

indicando que es deber del **síndico** presentar “[...] un informe escrito y fundado [...]”.

Entendemos que las principales características del Informe del Síndico se desprenden -en las tres legislaciones tratadas- de las disposiciones legales. En coincidencia con el mencionado Informe N°6 del ITCP⁸ se han analizado los aspectos de presentación, forma y contenido.

• **Información que debe suministrar el síndico a los accionistas**

Este tema es tratado en la legislación argentina en el artículo 294, inciso 6, donde se destaca que debe suministrar información a accionistas (mínimo 2 por ciento del capital) sobre materias que son de su competencia; sobre este punto la norma paraguaya, artículo 1124, inciso f), indica la misma obligación del síndico pero establece 10 por ciento, y la legislación uruguaya indica para el mismo tema 5 por ciento, es decir, en este caso el mínimo será 5 por ciento del capital para solicitar información al síndico.

• **Potestad del síndico de convocar asambleas y de incluir temas a ser tratados en las reuniones**

El punto es tratado por las tres normas; en este sentido merece destacarse que la ley argentina otorga autoridad al síndico para hacer incluir temas a tratar en el orden del día, en tanto que para las leyes paraguaya y uruguaya, sólo puede solicitar la inclusión de ellos.

• **Fiscalización sobre los órganos de la sociedad**

No se observan diferencias en los textos de las legislaciones societarias de la Argentina, Paraguay y Uruguay. En este sentido, las tareas a cumplir por el síndico son -enunciativamente- las siguientes:

• Verificar el cumplimiento de:

- a) las normas en materia societaria emanadas de la legislación pertinente;
- b) los estatutos sociales;
- c) las resoluciones del órgano decisorio;
- d) la inscripción de los directores en el Registro Público de Comercio;
- e) las normas emanadas de los organismos de contralor.

• Impugnar las resoluciones de las asambleas cuando fueren contrarias a la ley, al estatuto social o al reglamento, mediante acción ante el juez del domicilio de la sociedad.

• Verificar que los registros contables se lleven en legal forma.

• Constatar las inscripciones ante el Registro Público de Comercio y organismos de contralor.

Para llevar a cabo estas tareas, el síndico deberá asistir a todas las reuniones del Directorio (a las que debe ser invitado), tomando nota de los temas tratados y la posición adoptada, y asistir a todas las asambleas, tomando debida nota de los puntos considerados y de las resoluciones, fiscalizando

⁸ ITCP, *op.cit.*

su cumplimiento.

• **Control de legalidad del proceso de liquidación del ente**

El tema es tratado por las tres normas, no existiendo diferencias entre los respectivos textos societarios. La tarea de fiscalización de los actos tendientes al proceso de liquidación de la sociedad implica:

- Controlar que los liquidadores cumplan con la función de liquidación.
- Solicitar su remoción, por justa causa.

• **Investigación de eventuales irregularidades**

En este punto la ley argentina establece una limitación respecto de la investigación de las denuncias, atendiendo sólo a aquellas provenientes de los accionistas que “deben poseer una participación del 2 por ciento del capital como mínimo”, en tanto que la norma uruguaya explícitamente obliga al síndico a considerar las denuncias de cualesquiera de ellos, independientemente de la cantidad de acciones que representen. Entendemos que al no mencionar un límite en forma expresa, la ley paraguaya se adhiere a la postura de la norma societaria de Uruguay.

Interpretamos que conforme con este inciso la tarea del síndico debería consistir en la investigación de hechos que representen irregularidades concretas o potenciales, que puedan lesionar los derechos de los accionistas o pongan en peligro los recursos del ente.

BIBLIOGRAFIA

BATTAGLIA, J.M., “La sindicatura societaria frente a la calificación de conducta de la ley 19551”, revista *La Información*, Tomo LXVI, pp.1195-1201, Buenos Aires.

CARLINO, B.P., “El informe del síndico en las fusiones y escisiones”, revista *La Información*, Tomo LXVII, pp.537-543, Buenos Aires.

Código Civil de la República del Uruguay, Capítulo XI, “De la Sociedad”.

Comisión de Estudios Societarios del CPCECF, “Las funciones del Síndico Societario y Auditor Externo: su compatibilidad”, X Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, noviembre de 1994, Mar del Plata.

FABREGAS MOYANO, H., F.C., RODRÍGUEZ, “Sociedades Anónimas cerradas y abiertas”, V Congreso de Derecho Societario, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, p.486, 1993, Huerta Grande.

FACPCE, Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, “Resolución Técnica N°10”, 1993, Buenos Aires.

ITCP, Instituto Técnico de Contadores Públicos, “Actuación y responsabilidad del Contador Público en la Sindicatura Privada de Sociedades Comerciales. Ley 19550/72”, Informe N°6, Buenos Aires.

ITCP, Instituto Técnico de Contadores Públicos, “El informe del síndico”, Informe N°22, Buenos Aires.

JAMBRINA, A.J., O., ALBOR, “Limitación en la participación en otras sociedades”, V Congreso de Derecho Societario, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, pp.617-637, 1993, Huerta Grande.

Ley de Sociedades Comerciales de la República Argentina, N°19550 (modificada por la Ley N°22903, Texto ordenado por decreto N°841/84), 1993, Buenos Aires.

MEIROVICH DE AGUINIS, A.M. Y OTROS, “Armonización de las legislaciones societarias en los países del Mercosur”, V Congreso de Derecho Societario, Congreso Iberoame-

ricano de Derecho Societario y de la Empresa, 1993, Huerta Grande.

RAGAZZI, G.E., "Propuestas sobre la registraci3n en materia societaria y la fiscalizaci3n externa", V Congreso de Derecho Societario, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, 1993, Huerta Grande.

REPILA, J.C., "Responsabilidad y modalidad del ejercicio profesional del Contador P3blico como S3ndico Societario no auditor", X Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Econ3micas, noviembre de 1994, Mar del Plata.

RIPPE SIEGBERT, "Sociedades Comerciales" (Ley N°16060), 3ª edici3n, Fundaci3n de Cultura Universitaria, 1990, Montevideo.